

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO

El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes

EDGAR CORZO SOSA

y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.¹

Comentario

Esta tesis de jurisprudencia número 99/97 es producto de una contradicción de tesis resuelta de las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La institución jurídica a la que se hace referencia, cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, se introdujo con motivo de las reformas legales publicadas el 29 de diciembre de 1979 al artículo 105 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esta reforma no cuenta, sin embargo, con un claro fundamento constitucional, ya que la posterior reforma constitucional publicada el 31 de diciembre de 1994 introdujo un nuevo párrafo a la fracción XVI del artículo 107 que no ha entrado en vigor y en donde se indica que siempre que la naturaleza del acto lo permita y que se haya determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, no ha entrado en vigor. En efecto, de acuerdo con el artículo noveno transitorio esta reforma entrará en vigor en la misma fecha en que lo hagan las reformas a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo que todavía no ha sucedido.

Conviene resaltar que una vez que esta reforma entre en vigor, además de darle cobertura constitucional al último párrafo del artículo 105 de la ley de amparo, introducirá una situación nueva que tendrá que legislarse, ya que ahora el cumplimiento sustituto puede determinarse de oficio por la Suprema Corte de Justicia, y sólo por ella, siempre que la naturaleza del acto lo permita y la ejecución de la sentencia no afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

El contenido de la tesis de jurisprudencia excluye la posibilidad de que mediante la vía del incidente de daños y perjuicios se pueda incluir el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, realizando una interpretación restrictiva del vocablo perjuicio a que

¹ Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. El tribunal pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete. *Semanario Judicial de la Federación*, novena época, tomo VI, diciembre de 1997, tesis 99/97, página 8.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

hace referencia el artículo 105 de la Ley de Amparo. Consideramos que esta interpretación es correcta, en la medida que consideremos que mediante el cumplimiento sustituto lo que se busca es dar cumplimiento a una prestación que no fue realizada en su momento, obtener una reparación, y no la obtención de otras prestaciones, como efectivamente lo indica la tesis.

Si los perjuicios o ganancias lícitas que en determinado momento pueden causarse no son recuperables mediante el cumplimiento sustituto, debemos resaltar, entonces, que la sentencia deberá indicar con sumo cuidado la suma de dinero a la que se tiene derecho y en la cual debe tomarse en consideración la naturaleza del acto reclamado y la prestación debida, para lograr en la medida de las circunstancias una reparación equiparable.

Edgar CORZO SOSA